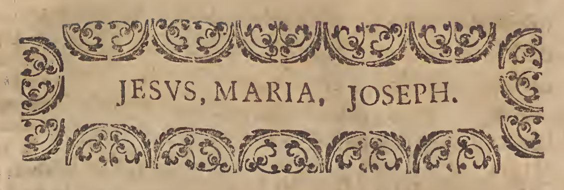


SVMARIO DEL PROCESSO DE DENVNCIACION,

DADA POR PARTE DEL EGREgio Señor D. Antonio Ximenez de Vrrea, Conde de Berbedel, contra los Magnificos Señores D.D. Don Gregorio Xulve, y D. Geronimo Palacin, Lugaretenientes que fueron de la Corte del Ilustrissimo señor Justicia de Aragon, y de presente del Consejo de su Magestad, (que Dios guarde) en la Sala Civil del presente Reyno de Aragon.

EL primero dia del mes de Abril del año 1699. Ante los Ilustrissimos Señores Inquisidores de Processos de este Reyno, el Egregio Señor Don Antonio Ximenez de Vrrea, Conde de Berbedel, en

ſu nombre propio , perſonalmente diò vna Cedula de Denunciacion contra dichos Señores Lugartenientes, articulando en ella lo ſiguiente.

Art. 1. ¶ Que dichos Señores Don Gregorio Xulbe, y Don Geronimo Palacin en dicho año 1696. Y por algunos dias antes,y deſpues, ſiempre,y continuamente fueron , y eran Lugartenientes de la Corte del Iluſtriſsimo Señor Juſticia de Aragon.

Pruebaſe con los Teſtigos primero , y ſegundo , que ſon Joſeph Manuel Lucientes , y Juan Felipe Perez , y Molinos Notarios.

Art. 2. ¶ Que ſiendo aſsi lo ſobredicho , en 16. de Febrero del año 1696. por parte del dicho Exponiente ſe pareciò en la Corte del Iluſtriſsimo Señor Juſticia de Aragon , y ſe diò , y jurò vn Apellido Criminal contra el Doctor Don Pedro Valles, alegando en èl en ſubſtancia. EN EL PRIMERO ARTICVLO : Que en el Proceſſo pendiente por la Real Audiencia , y Eſcrivania de Don Franciſco Garcia de Navaſquès, Eſcrivano de Mandamiento, y Secretario de ſu Mageſtad , intitulado *Proceſſus Domnæ Ioannæ de Toledo ſuper Apprehenſionæ,* de la Caſa, y Eſtado de Aranda; el dicho Don Antonio Ximenez de Vrrea Conde de Berbedel, tiene ſuplicada ſu repoſicion en los drechos,inſtancias,y acciones, en que eſtava en dicho Proceſſo al tiempo de ſu muerte el Excelentiſsimo Señor Don Atonio Ximenez de Vrrea vltimo Conde de Aranda, y ha ſido, y es parte formada en Proceſſo , el qual incidente eſtà pendiente. EN EL SEGVNDO: Que para dicho Incidente de repoſicion fue nombrado

Proceſus

en

en Consejero extraordinario el Magnifico Doctor Don Pedro Valles, el qual acceptò, y juro de averse bien, y fielmente, y de guardar los Fueros, observancias, vsos, y costumbres del presente Reyno, y recibiò sentencia de Excomunion, y entrò a exercer, y exerciò dicho su Oficio de Consejero extraordinario. EN EL TERCERO: Que siendo assi lo dicho, el dia 15. del mes de Setiembre del año 1694 Procuradores legitimos de dicho Conde de Berbedel, con poder especial, propusieron sospechas, contra los Magnificos Doctores D. Diego Barbastro, y Don Estevan Serra, Consejeros tambien extraordinarios en dicho Processo, è incidente de reposicion, y las juraron, y adveraron segun Fuero, y segun el tenor del poder, con el motivo; que como resulta del dicho Processo de Doña Juana de Toledo, a su instancia fueron aprehendidos los bienes, Titulos, y drechos de la Casa, y Estado de Aranda, y corriendo el termino Foral de las gritas, se diò proposicion por la Aprehendiente, y por Sentencia le fue recibida, mandada poner, y puesta en possession, y por su muerte se fueron reponiendo los successores de dicho Estado, hasta el dicho Excelentissimo Señor Don Antonio Ximenez de Vrrea, y por muerte de este, se pidiò reponer, y fue repuesto (aunque nulamente) el señor Don Pedro Pablo Fernandez de Heredia, y esto en fuerça del Vinculo, llamado de vniõ exhibido en Processo; y por muerte de dicho señor Don Pedro Pablo pidiò (aunque nulamente) reponerse el Ilustre Señor Don Dionisio Fernandez de Heredia, Marques de la Vilueña su hijo, y estando

do

do pendiente, y sin decidirse dicho incidente muriò, y por su muerte se pide (aunque nulamente) reposicion por la Ilustre señora Doña Juana Rocafull, y Rocaberti, Marquesa de la Vilueña, en virtud de los mismos Vinculos, y con su pretenso drecho de Viudedad; y que el dicho Ilustre señor Don Dionisio Fernandez de Heredia; despues de la muerte del dicho su Padre, en diversas ocasiones consultò con los dichos Don Estevan Serra, y Don Diego Barbastro, las escrituras de Vinculos, y demàs drechos con que nulamente fue repuesto su Padre en dicho Processo *Domnæ Ioannæ de Toledo*, y con que dicho señor Don Dionisio pidiò su reposicion, y si procedia esta, sin embargo de la pidida por el dicho Conde de Berbedel, a que respondieron tenia justicia en dicha reposicion, y que procedia aquella, aconsejandole, y diziendo su dictamen, y parecer, como Abogados de dicho señor Don Dionisio, y que esto lo avian confessado, assi dicho señor D. Dionisio, como dichos Don Diego Barbastro, y Don Estevan Serra, y los demàs motivos contenidos en el poder; suplicando se admitiessen dichas sospechas; las quales en 28. del mismo mes fueron admitidas. EN EL QVARTO: Que el dia 2. de Octubre los Procuradores de dicha señora Marquesa de la Viluena, para fin de reescrivir a dichas sospechas, suplicaron traslado de ellas, presentes los Procuradores del dicho Conde de Berbedel, que impugnaron la concession del traslado: Y para en caso que se concediesse, suplicaron fuesse, sin perjuyzio de poder dar por su parte el Memorial que

les

les conviniesse, para fin de explicar, verificar, y probar las sospechas sobredichas, segun Fuero, y estylo de la Real Audiencia, y sin perjuyzio de esto se concediò traslado a los Procuradores de dicha Señora Marquesa de la Vilueña. EN EL QVINTO: Que aviendose reescripto contra dichas sospechas, por parte de dicha señora Marquesa, los Procuradores de dicho Conde de Berbedel, el dia 9. del mismo mes de Octubre, dieron su rescripcion, alegando en ellas las mismas sospechas del poder, y esto persistiẽdo en ellas, y con reserva de poder dar para su explicaciõ, verificaciõ, y probança, los Memorial, ò Memoriales que les convengan. EN EL SEXTO, que el dia catorze del mismo mes de Octubre, a instancia de los Procuradores de dicha señora Marquesa de la Vilueña, se asignò tiempo para probar dichas sospechas, a los Procuradores de dicho Conde de Berbedel; los quales suplicaron fuesse dicha asignacion, sin perjuyzio, y con reserva de poder dar el Memorial, ò Memoriales, que convengan a su parte, para explicaciõ, verificacion, y prueba de dichas sospechas propuestas. Y dicho señor Regente, sin perjuyzio, y con dicha reserva de dar la parte de dicho Conde de Berbedel dicho Memorial, ò Memoriales, asignò a las partes seis dias por primera asignacion, y se intimò a las partes, sin aver protestado ninguna de ellas. EN EL SEPTIMO: Que dẽtro del termino de dichos 6. dias a probar, se pidiò la primera prorrogaciõ de ocho dias, y dentro de ella, la segũda, y dentro la segunda la tercera, q̃ todas hazen los treinta dias del termino probatorio, que se concluyò el dia treze del mes de No-

viembre inclusive de dicho año 1694. Y asi dentro del dia 19. de Octubre de dicho año, los Procuradores de dicho Conde de Berbedel persistiendo, y con la reserva que tienen pidida, de poder dar el Memorial, ò Memoriales para explicacion, verificacion, y prueba de dichas sospechas propuestas, y admitidas, y sin perjuyzio hizieron la producta, y suplicaron citar Testigos, y el dia 4. del mes de Noviembre de dicho año, suplicaron letras citatorias de Testigos, y les fueron concedidas. EN EL OCTAVO: Que en el dia 12. del mes de Noviembre del año 1694. y por consiguiente dentro del termino probatorio, para fin de explicar, verificar, y probar dichas sospechas, contenidas en el poder, y que los Testigos pudieran ser interrogados sobre ellas, dieron su Memorial; cuya forma, è introduccion èra como se sigue: *Die duodecima mensis Novẽbris, anno Domini* M.D.C.LXXXXIIIJ. *cestæ in Regia Audiencia coram Illustri Domino D. Ludovico ab Exea & Descartin, Regente extraordinario in præsenti Causa comparuerunt* Jeorgius *Vincentius Costa, Petrus Paulus Cebrian*, Josephus *Michael* Perez *de las Aguas, & Didacus Hieronymus Costa, Causidici Cæsar-Augustani, vt Procuratores Egregij Don Antonij Ximenez de Vrrea Commitis de Berbedel. Qui dicto nomini, persistendo, &c.* para fin de que conste de lo alegado, contenido, y expressado en el instrumento publico de poder otorgado por el dicho su principal, baxo el dia 15. del

mes

mes de Setiembre de dicho año 1694. y de las ſoſpechas en virtud de el propueſtas en el preſente Proceſſo, en el miſmo dia, mes, y año, explicando aquellas, y para fin, y efecto de que los Teſtigos por eſta parte producideros, juren, depoſſen, y ſean interrogados de lo que ſupieren en dichas ſoſpechas, ſeu aliàs, para verificar aquellas, en la mejor forma que hazer lo pueden, y deven, y lo ſobredicho aya lugar; en el qual Memorial, aunque por via de explicacion, y para fin de ſer interrogados los Teſtigos, ſolo ſe contienen las ſoſpechas propueſtas en dicho poder, aſsi dado el miſmo dia ſe bolviò a hazer la producta, perſiſtiendo *in omnibus*, y fue mandado citar Teſtigos, y ſe reportaron las dichas letras citatorias; en virtud de las quales fue citado Don Diego Muñoz de Pamplona, domiciliado en el Lugar de Saviñân, y Pedro Ornate, Portero de la Real Audiencia, ſuplicantes dichos Procuradores, hizo relacion, que avia citado a Don Carlos Salinas, Don Sebaſtian Cavarte, Don Jayme Ric, Don Euſebio Viu, Don Diego Claramonte, Don Joſeph de Suelves, el Licenciado Antonio Catalan, Juan Lop, Pedro Joſeph Cartuſan, Don Franciſco Trebiño, Don Juan Geronimo Yepes, Don Manuel de Vrbina, Matias de Lezaun, Don Gaſpar de Segovia, Joſeph Pardina, Ioſeph Mendieta, y Juan Serrano, y reportada dicha citacion, el miſmo dia jurò Pedro Joſeph Cartuſan, y tambien juraron Joſeph Mendieta, Joſeph Pardina, y Juan

Juan Serrano, y folos eftos tres depoffaron dentro el termino probatorio. EN EL NOVENO: Que el dia 13. de Noviembre, y vltimo de dicho termino probatorio, fuplicantes los Procuradores de dicho Conde de Berbedel, hizo relacion el Portero, que avia citado por Teftigos, a Don Gafpar Tarazona, Pedro Curriaga, y Domingo Serrano, y reportada la citacion, fuplicaron reputar contumazes, y peñorar los Teftigos citados, y dicho feñor Regente los reputò, y mandò peñorar. EN EL DEZIMO: Que de todo lo dicho refultava, q̃ dentro el termino probatorio, afsignado por el Juez, y antes del dia 12. de Noviembre, en que fe diò el Memorial, para verificar, y probar las fofpechas, fe hizo la producta, fe fuplicò citar Teftigos, y fe concedieron letras citatorias, y que en el dia 12. aviendo dado el memorial, tambien fe hizo la producta, fe fuplicaron citar Teftigos, y fe reportaron letras citatorias, en virtud de las quales avia fido citado Don Diego Muñoz de Pamplona, antes de dicho dia 12. y que fe hizo relacion de aver citado a otros y que el dia 13. fueron todos reputados contumazes, y mandados peñorar, y que de todos folo juraron los quatro arriba dichos; y fegun la obfervancia quarta de *dilationibus*, eftylo, y practica de los Tribunales, en los incidentes Sumarios, los Teftigos citados en el termino probatorio, y reputados contumazes, pueden fer compelidos a jurar, y depoffar defpues de paffado dicho tiempo, y fe deven recibir fus juramentos, y depoficiones, y tambien es cierto, que los dichos teftigos citados dentro el

tiem-

tiempo, pudieron, y podian depossar, assi sobre el poder que contenia las sospechas propuestas, y rescripcion, como sobre el Memorial que las explicava; y alli, y en donde fueren acotados por los Procuradores. EN EL VNDEZIMO: Que sin embargo de lo dicho, el dia 15. del mes de Noviembre, y año 1694. Los Procurados de dicha señora Marquesa de la Vilueña parecieron en dicho Processo, y presentaron en èl vna asserta Firma, obtenida de la Corte del Ilustrissimo señor Justicia de Aragon, en el dia 12. del mes de Noviembre del año 1694. *Inhibiendo por ella, a la Real Audiencia del presente Reyno, y a dicha Corte, que de sus meros Oficios, ni asserta instancia de persona, ô personas algunas, en qualesquiere Processos de Aprehension pendientes, y que penderàn en la Real Audiencia del presente Reyno, y en dicha Corte, en que la Firmante litiga, ô litigarâ, en, y para la decision de qualesquiere incidentes de sospechas propuestas, ô que se proponâran, contra los Señores Juezes, y Consejeros de los tales Processos, no hagan merito alguno de Testigos, recibidos, ô que se recibirân en dichos incidentes de sospechas fuera del termino probatorio de los 30. dias assignados por el Juez, para probar dichos incidentes de sospechas, ni concedan, ni assignen mas termino del de 30. dias para probar por assignacion, y prorrogacion en ellos, ni con pretexto, y motivo de que dicho termino a probar se puede dilatar por mas de dichos*

30. *dias, no dexen de pronunciar, y decidir los tales incidentes dentro del termino por Fuero estatuydo: y inhibiendo assimismo à los Notario, ò Notarios Actitantes los tales Processos de Aprehension, è incidentes de dichas sospechas, que no reciban, ni examinen en dichos incidentes Testigos algunos producidos, ò que se produciràn por la parte recusantes, fuera de los dichos 30. dias assignados para probar en dichos incidentes de sospechas, aunque los tales Testigos ayan sido citados, ò ayan jurado dentro del termino probatorio, ni las deposiciones de los tales Testigos recibidos, y examinados fuera de los dichos 30. dias, las ingrossen, insieran, ni pongan, ni manden ingrossar, ni poner en dichos Processos, a perjuyzio de dicha Firmante.* Y atenta la dicha presentacion; de Firma, suplicaron se assignasse à los Procuradores del Conde de Berbedel a hazer su *cum constet*, ô publicata en dicho incidente de sospechas, y el dia 17. del dicho mes de Noviembre el señor Regente *atenta dicta præsentatione Iuris Firmæ*, assignô *ad primam* para hazer el cum constet, ô publicata a las partes, y se intimô dicha assignacion a sus Procuradores, y los del Conde de Berbedel, protestaron que no les fuera causado perjuyzio, para en caso de quitar el impedimento de dicha Firma. EN EL DVODEZIMO: Que el dia 18. del mes de Noviembre los

Pro-

Procuradores de dicha Señora Marquesa de la Vilueña, hizieron su asserto pretenso *cum conſtet*, y en el dia 24. del mismo mes los Procuradores de dicho Conde de Berbedel, con las reservaciones, y protestos por su parte hechos, y compelidos por la dicha pronunciacion, y no de otra manera hizieron su *cum conſtet*, ò publicata, y despues se asignò a todas las partes a dar sus contradictorios, y la de dicho Conde la diò compelida, y con los sobredichos protestos, y reservas, se probò, y publicò. EN EL DEZIMOTERTIO: Que por parte de dicho Conde se pareciò en dicha Corte del Illustrissimo señor Justicia de Aragon, y se suplicò vn decreto de Firma, alegando en ella, que era Regnicola: Que dicha señora Marquesa de la Vilueña avia obtenido dicha asserta Firma, y la avia presentado en el Processo de Doña Juana de Toledo; y que con atencion a ella, lo avia asignado a hazer el *cum conſtet*: Que dicha asserta Firma estava en caso claro de revocacion, ù declaracion; porque las disposiciones Forales que se traen por fundamento para la obtencion de dicha asserta Firma, no se aplican en el caso de averse citado los Testigos dentro el termino de los 30. dias, y averse reputado contumazes, ni en el caso de aver jurado dentro de los 30. dias, ni en la asserta Inhibicion de dicha asserta Firma, se entresacan, ni exceptan dichos dos casos, antes bien possitivamente los inhibe, siendo assi, que en dichos dos casos, ni cada vno de ellos, segun la observancia quarta de *dilationibus*, y por practica, y estylo inconcusamente observado en el presente Reyno en

los

los incidentes Sumarios, de qualesquiere Processos, assignando en el termino de 30. dias a probar, si dentro de dicho termino han sido citados los Testigos; y reputados contumazes, ò han jurado; passado aquel se han recibido, y reciben juramentos, y deposiciónes de los reputados contumazes, y las deposiciones, de los yà jurados dentro del tiempo, y de sus dichos, y deposiciones, assi recibidos se ha hecho, y haze el mismo merito para la decission de los tales incidentes, como si todo se huviera hecho dentro el mismo tiempo, segun Fuero, y practica de los Tribunales: Que no estava el Consejo lleno, por enfermedad del Ilustre señor Don Pedro de Fuentes Lugarteniente de dicha Corte, y que assi no se podia tratar de la revocacion de dicha asserta Firma, sino por el medio de otra Firma enclavatoria, pidiendo inbihir a la Real Audiencia, y dicha Corte, en forma privilegiada: *Que de sus meros Oficios, ni a asserta instancia de la Ilustre señora Doña Juana Rocafull y Rocaberti, ni de sus havientes drecho, con color, y pretexto de dicha asserta Firma, mencionada de parte de arriba, y obtenida por aquella, en qualesquiere Processo, ò Processos de Aprehension, pendientes en la Real Audiencia del presente Reyno, y en dicha Corte, en que el dicho Conde litiga, ò litigarà, en, y para la decision de qualesquiere incidentes de sospechas, propuestas, ò que se proponàn contra los señores Juezes, y Consejeros de los tales Processo, ò Processos, aviendo sido citados*

los

los Testigos, y reputados contumazes, ò aviendo sido citados, y jurados dentro el termino probatorio de treinta dias, assignado por el Juez, aunque aquel sea passado, no dexen de admitir dichos Testigos citados, y reputados contumazes, como dicho es a jurar, y ser examinados, y los jurados dentro de dicho termino, y tiempo a ser examinados, passado aquel, y assi jurados, y examinados en los dichos casos respectivamente no dexen de hazer merito de sus deposiciones, para la decision de los tales incidentes de sospechas; y assimismo mandar inhibir en forma privilegiada, a los Notario, ô Notarios Actitantes los tales Processo, ô Processos, ò incidentes de dichas sospechas, que con color de dicha asserta Firma, aviendo sido citados, y reputados contumazes los Testigos, ô jurado dentro el termino probatorio, assignado por el Juez, aunque sea passado aquel, no dexen de recibir los juramentos, y deposiciones de los tales Testigos, en los dichos casos, y el otro de ellos respectivamente; y assi jurados, y examinados, y recibidas sus deposiciones, no dexen de ingrossar, continuar, y proponerlos en los tales Processo, ô Processos a perjuyzio del Firmante, ni contra tenor de lo sobredicho hagan procedimiencos, y diligencias dessaforadas, y perjudiciales: La qual dicha Firma se proveyô en 27. de Junio del año 1695. EN EL DEZIMO QVARTO: Que despues

de lo dicho, el dicho Conde de Berbedel obtuvo otra Firma de dicha Corte del Ilustrissimo señor Justicia de Aragon en 25. de Agosto del año 1695. con narrativa de las dichas dos Firmas: *Inhibiendo por ellas a la Real Audiencia, y a dicha Corte, en forma privilegiada, que de sus meros Oficios, ni a asserta instancia de dicha señora Marquesa de la Vilueña, ò sus havientes drecho, con pretexto de dicha asserta Firma enclavada, mencionada en el articulo dos de dicha Firma, y de la asserta presentacion de aquella, en qualesquiere Processos, y Causas, en que el dicho Conde de Berbedel Firmante, huviere propuesto sospechas, contra alguno, ò algunos de los señores Juezes, y Consejeros de dichas Causas, y de los pronunciamientos en fuerça de ella hechos, presentada la dicha Firma enclavatoria en los tales Processos, y opuesta la excepcion, segun Fuero, no dexen de recibir los juramentos, y deposiciones de los tales Testigos, citados, y reputados contumazes, ò jurados dentro el termino probatorio assignado por el Juez en el incidente de dichas sospechas, aunque sea passado aquel, y recibidas las dichas deposiciones, no dexen de assignar al dicho Conde a hazer su cum constet, ò publicata, y a dar su contradictorio, probar, y publicar, y hazer lo demàs, que segun los Fueros, vsos, y observancias del presente Reyno procediere.* EN EL DEZIMO

QVIN-

QVINTO: Que el diá 20. de Deziembre del año 1695. Procuradores de dicha Illustre señora Doña Juana Rocafull y Rocaberti, parecieron en dicho Processo de Doña Juana de Toledo, y ante el Illustre señor Don Miguel de Jaca asserto pretenso, Regente extraordinario, ê hizieron fee de su asserto, y nulo nombramiento de Regente extraordinario, y sentencia de Excomunion, y suplicaron, que dicho Processo se llevasse a poder del señor Relator; presentes a lo dicho los Procuradores de dicho Conde de Berbedel, que persistiendo en todo no consintieron, y protestaron el asserto nombramiento de Regente extraordinario, hecho en la persona de dicho Illustre señor Don Miguel de Jaca, atento, que dicho su nombramiento, es hecho contra el estylo, y practica, Fueros, vsos, y costũbres del presente Reyno, y en fomento, y corroboracion de ello, persistiendo en las demâs presentaciones de Firmas, que tienen hechas, *illis quibus licet*, presentaron al dicho Señor Regente, vnas originales letras de Firma bolandera, emanadas de la Corte del Illustrissimo señor Justicia de Aragon, y de ellas dieron copia signada, y fee faciente, y requirieron no se contraviniera a ella, ni a su inhibicion, aliâs protestan, y persistiendo en lo dicho, y con reserva de poder oponer contra dicho

cho

cho nombramiento, qualesquiere excepciones de nulidad, y las que convinieren, y de drecho, y Fuero procedieren, compelidos, y no de otra manera, y para en caso que estên obligados a hazer ante dicho Magnifico señor Don Miguel de Jaca, las diligencias, que convengan a su principal, en esta, y en otra manera, *illis quibus decet*, presentaron en dicho Processo, y a dicho Magnifico señor las dos Firmas obtenidas por dicho su principal, y mencionadas en los articulos treze, y catorze del presente apellido, y otra Firma llamada bolandera, y en señal de verdadera presentacion de dichas Firmas, entregaron copias signadas, y fee facientes, y requirieron no se contraviniesse a ellas, ni a sus inhibiciones; y atenta la presentacion de dichas Firmas, suplicaron que a los Testigos citados en el incidente de sospechas, por el dicho su principal, que no huvieren venido a jurar, y depossar, se les mandasse peñorar, y a los peñorados traer de gremio, y que no avia lugar de llevar el Processo a dicho señor Relator, en el entretanto que no estê instruydo, y substanciado, renunciado, y concluydo el incidente de las sospechas contra los señores D. Diego Barbastro, y Don estevan Serra; y de lo contrario protestarõ de todo lo licito, y permitido; y dicha diligencia en la forma dicha, no fue protesta-

da,

da, contra dicha, ni impugnada, por parte de dicha señora Marquesa de la Vilueña. EN EL DEZIMO SEXTO: Que despues en el dia 31. del mes de Enero del año 1696. el Ilustre señor Don Miguel de Jaca, asserto pretenso, Regente extraordinario, de consejo, y parecer del Magnifico Don Pedro Balles Consejero extraordinario de dicha Causa, hizo, y pronunciò la asserta pronunciacion siguiente. *D. L. C. Attentis contentis. De Consilio pronuntiat, & declarat, pignorationem Testium, adductionemque de gremio, & illorum, receptionem respectivè supplicatas, per principalem Petri Pauli Cebrian, & Josephi Michaelis Perez de las Aguas Procuratores, sub die vigesimo mensis Decembris, anni proximi elapsi millesimi sexcentesimi nonagesimi quinti Locum non habere, nec decernendas esse, consequenterque non Fore habendam rationem de Assisia, seu libelo per eosdem Procuratores dicti principalis oblata, sub die duodecimo mensis Novembris, anno millesimo sexcentesimo nonagesimo quarto, nec de Testibus, & a testantibus super dicto libelo receptis, & cum his de eodem Consilio, pronuntiat, & declarat D.D. Stephanum Serra, & Didacum Barbastro, Consiliarios huiusmodi Regiæ Audientiæ extraordinarios, posse & debere intervenire in examine, & cognitione præsentis Causæ, in eaque votum suum præstare, nec obstantibus in contrarium alegatis, cetera per Procuratores partium respectivè supplicata, locum non habere: Jaca Regens:* La qual dicha asserta pronunciacion fue protestada por los Procuradores de dicho Conde de Berbedel, con reserva de qualesquiere acciones, y de la forma, y manera que podian, y devian hazerlo. EN EL

E DE-

DEZIMO SEPTIMO: Que la asserta pronunciacion en el precedente articulo mencionodaa, y copiada, ha sido, y es nula, y de ningun efecto, y en averla aconsejado, y votado el dicho señor Don Pedro Balles, ha cometido diversos crimines, y delictos, contraviniendo expressamente a los Fueros, y observancias, y en especial a la quarta de *dilationibus* y a la practica, y estylo de los Tribunales supererio-res de este Reyno; y assimismo, ha contravenido clara, y expressamente a las inhibiciones de dichas Firmas arriba mencionadas, y a la otra de ellas, en desprecio, y vilipendio de la jurisdiccion, y decretos de la presente Corte, cometiendo en todo lo sobredicho, los crimines, y delictos de Oficial delinquente, y de factor de Firma, y otros. EN EL DEZIMO OCTAVO: Que es tan cierto lo sobredicho, que como resulta de los hechos arriba expressados en dicho Processo *Domnæ Ioannæ de Toledo*, el señor Regente proveyò, y pronunciò, fuesse reservado el drecho a los Procuradores de dicho Conde de Berbedel su principal, de poder dar el Memorial, ò Memoriales que les conviniere, para fin de explicar, verificar, y probar las sospechas propuestas por su parte, y en el mismo dia que se assignò a probar lo bolviò a pronunciar, y decretar, y por consiguiente dichos Procuradores del Conde de Berbedel, tuvieron accion, y drecho de poder dar dicho Memorial, en el entretanto que dichas pronunciaciones estuviessen en su fuerça, y no estuviessen revocadas, ò anuladas, como no lo estàn, ni aun se pidiò en Processo: Y assi para siempre que llegare

el

el caſo de examinarſe los Teſtigos, aſsi por eſtylo,y practica, como en fuerça de los pronunciamientos dichos,tuvieron accion,y drecho de dâr el Memorial, y ſin embargo de eſto dicho ſeñor Don Pedro Balles, atropellando Fueros, practicas, y eſtylos, y las pronunciaciones del ſeñor Regente,paſsô a aconſejar, y votar dicho aſſerto pronunciamiento, cometiendo en ello los crimines, y delictos de ello reſultantes. EN EL DEZIMO NONO: Que es tan evidente lo arriba dicho, que reſultando, como reſulta de Proceſſo, averſe preſentado las dos Firmas obtenidas a inſtancia del Conde de Berbedel,en que ſe inhibe no dexen de recibir los Teſtigos citados, y reputadas contumazes dentro del tiempo ſus juramentos, y depoſiciones; y aviendoſe quitado por dichas Firmas el impedimento que ſe puſo en virtud de la aſſerta Firma, preſentada por la Iluſtre ſeñora Marqueſa de la Vilueña, para que no ſe recibieſſen los Teſtigos que no huvieren jurado,y depoſſado dentro el tiempo probatorio;es claro y manifieſto,que en virtud de dichas dos Firmas, ſe retrotraxo el tiempo que ſe preſentô dicha aſſerta Firma de dicha Iluſtre Señora Marqueſa de la Vilueña, y eſtando entonces en eſtado de poderſe, y deverſe peñorar los Teſtigos, recibir los juramentos,y depoſiciones,

nes,

nes, no ha podido dicho señor Don Pedro Balles passar a votar, y a consejar dicho asserto pronunciamiento, sin que primero se huviera hecho lo suplicado por los Procuradores de dicho Conde de Berbedel, al tiempo de la presentacion de sus Firmas, que fue se peñorassen los Testigos, sin que obste si se dixere, que el Memorial fue dado en tiempo inhabil; porque no se reconoce fundamento para semejante inteligencia; pues, aunque no se huviera dado tal Memorial, es innegable, que los Testigos citados, y reputados contumazes dentro del tiempo, podian, y pueden depossar sobre las sospechas contenidas en el poder, y rescripcion: A mas que el Memorial no contenia otro, ni mas que las mismas sospechas, contenidas en el poder, explicadas por articulos, para instruyr al Actuario en el modo de interrogar los Testigos; y para este fin, ha introducido la practica, el dar semejantes Memoriales, quando las Partes quieren, quedando en libertad de aquellas, dexarlas a jura del Juez, ô producir, y acotar los Testigos, sobre el poder, ô Memorial, ô sobre vno, û otro articulo de êl, sin que jamâs se aya entendido, ni podido entender, que por dâr semejantes Memoriales, se ha visto renunciar de hazer la prueba sobre el poder; porque a mas de necessitarse de expression clara para

re-

renunciar, estuvieron tan lexos de renunciar los Procuradores del Conde de Berbedel, que en la entrada de dicho Memorial que dieron, clara, y expressamente se dize, se diò para fin de explicar las sospechas contenidas en el poder, y para fin de ser interrogados los Testigos, sobre las sospechas contenidas en el poder, y assi no pudo tener motivo juridico, ni foral, para negar al Conde de Berbedel lo suplicado en su Memorial del dia 20. de Deziembre; antes bien se reconoce, y convence, que sin el respeto devido a dichos decretos de Firmas, ha contravenido a ellas, y a sus inhibiciones, y ha sido, y es fractor de Firmas. EN EL VIGESSIMO: Que a mayor abundamiento en los Processos, è incidentes Sumarios, en que el Fuero no dà tiempo prefixido, y determinado, se ha governado, y govierna por el arbitrio, y pronunciamiento del Juez; y aviendo preservado el señor Regente en dicho Processo, con geminadas pronunciaciones a los Procuradores del Conde, el poder dar dicho su Memorial, para fin de explicar, y verificar las sospechas contenidas en el poder, es llano, y constante, que estando en su fuerça dichos pronunciamientos, huvo capacidad, y tiempo habil en el probatorio, hasta llegar el caso de examinar los Testigos, y quando esto pudiera tener alguna duda (que se niega) no la tiene, que los Testigos citados en virtud del poder, y antes de dar el Memorial, que vno de ellos fue Don Diego Muñoz de Pamplona con letras, y otros sin ellas, se podian, y devian recibir sobre el poder. EN EL VIGESSIMO PRIMO:

Que siendo, como es cierto, que en virtud de las presentaciones de Firmas hechas por los Procuradores del Conde de Berbedel, el dia 20. de Deziembre, se quitò el impedimento, que se puso en dicho Processo, en virtud de dicha asserta Firma, hecha por los Procuradores de la Ilustre señora Marquesa de la Vilueña el dia 15. de Noviembre del año 1694. es tan cierto, y constante, que se devia retrotraer el Processo al estado en que estava dicho dia 15. de Noviembre, en cuyo tiempo no se avia hecho el *cum constet* por esta parte, y el que despues se hizo fue compelidos, por la presentacion de dicha asserta Firma, y asserta asignacion del Juez, en fuerça de ella hecha, de que resultava, que aun dado caso; pero negado, que no se pudieran recibir los Testigos citados, y reputados contumazes, es innegable que se devia de nuevo asignar a esta parte a hazer el *cum constet*, en que se ha podido, y puede hazer fee de otra especie de prueba para dichas sospechas, como de Processo, Cedulas firmadas, y Alegaciones hechas por los señores Consejeros, dados por sospechosos, que entonces no tuvo presentes, y las puede tener aora, y despues devia asignarse a contradezir; de que se sigue, que en aver votado, y aconsejado dicho señor Don Pedro Balles dicho asserto pronunciamiento, declarando dichas sospechas; a mas de aver hecho notoria injusticia al Conde, ha passado a votar, y aconsejar, sin estar instruydo dicho incidente, segun Fuero, y practica de este Reyno, cometiendo en ello los crimines de fractor de Firma, Oficial delinquente, y otros. EN EL

VI.

VIGESSIMO SEGVNDO: Què tambien ha contravenido a dichas Firmas, y sus inhibiciones, y a los Fueros, y observancias del Reyno el dicho Don Pedro Balles, en aver passado a declarar dichas sospechas con dicho asserto pronunciamiento, por quanto la assignacion del termino a rescrivir, y probar, respectivamente se hizo a instancia de los Procuradores de dicha señora Marquesa de la Vilueña, y fue comun dicha assignacion a todas las partes, reservando el drecho a los Procuradores del Conde de Berbedel de dar el Memorial, ô Memoriales que les convinieren, y sin perjuyzio de que los pudiessen dar, y entregar, y assi dicha assignacion a rescrivir, y probar respectivamente fue hecha con dicha condicion, y reserva, y sin perjuyzio; y aviendo votado, y aconsejado que no se haga merito de dicho Memorial, reservado por el Juez, de necessidad cae tambien la dicha assignacion, que se hizo con dicha condicion, y reserva, y faltando aquella, por consequente necessario no pudo quedar esta en Processo, de que se sigue, que sin averse assignado a rescrivir, y probar a las partes, y por consiguiente sin estar instruydo perfectamente el incidente, ha passado dicho Don Pedro Balles a declarar dichas sospechas, sin atender a lo ritual, y diligencias hechas en Pro-

Processo,ni a las disposiciones juridicas, y forales de este Reyno, y menos a las Firmas presentadas, despreciando los Decretos de la Corte,cometiendo en ello el crimen de fractor de Firma,y Oficial delinquente. EN EL VIGESSIMO TERTIO: Que para el incidente de la sobredicha reposicion suplicada por el Conde de Berbedel en el Processo de Doña Juana de Toledo, y sus dependientes, fue nombrado en Regente extraordinario el Illustre señor Don Luys de Exea yDescartin, y en Consejeros extraordinarios el Illustre señor Don Miguel de Jaca,y los D.D.Don Pedro Balles, Don Estevan Serra,y Don Diego Barbastro, y acceptaron, y juraron, y recibieron sentencia de Excomunion; y aviendose propuesto sospechas por dicho Conde de Berbedel, contra los dichos D.D. D.Estevan Serra,y Don Diego Barbastro,quedô el Consejo en los dichos señores Don Luys Exea,D. Miguel de Jaca, y Don Pedro Balles, y por estar ausente de la presente Ciudad, y Reyno dicho señor Don Luys Exea,*taliter,qualiter,* y sin aprobacion hablando, fue nombrado en Regente extraordinario en dicho Processo, y Causa el dicho señor Don Miguel de Jaca; el qual con dicho Don Pedro Balles, tan solamente formavan, y formaron Consejo al tiempo de dicho asserto vltimo pro-

nun-

nunciamiento arriba inserto; en el qual dicho señor Don Miguel de Jaca Regente, segun Fuero, deviô seguir el consejo, y parecer de dicho Don Pedro Balles, y es patente, y claro, que aquel ha votado, y aconsejado dicho asserto pronuncimiento, con las contravenciones arriba explicadas, y faltando a la obligacion de su Oficio. EN EL VIGESSIMO QUARTO: Que segun la practica, y estylo inconcusamente observado en la Real Audiencia del presente Reyno, y Corte del Ilustrissimo señor Justicia de Aragon, los Memorial, ó Memoriales que se han dado, y dân para la verificacion, y explicacion de qualesquiere sospechas, se han acostumbrado, y acostumbran dar vnas vezes en el termino a rescrivir y otras en el termino probatorio, a voluntad, y arbitrio de las partes, y sus Procuradores con dichos Memoriales, assi dados se han verificado, y probado las sospechas, y substanciado los incidentes de ellas, de cuyo estylo suplicaron se informasse el Consejo, segun Fuero, y estylo: *Pidiendo* en la conclusion, que sobre lo arriba alegado, se mandassen informar y que constando de lo necessario, se proveyesse dicho apellido criminal, y que en virtud de êl por los Oficiales Reales, y Ministros, a quien tocasse mandasse proceder, y procediesse a capcion de la persona del dicho Don Pe-

dro Balles apellidado, no obstante Firma, y preso llevarle a las Carceles comunes; y Reales de la presente Ciudad, y encomendarlo, segun Fuero, para que estuviesse preso, como dicho Conde de Berbedel entienda darle demanda crimininal, por los crimines, y delictos arriba dichos; como de todo lo sobredicho mas largamente resulta por dicho apellido criminal.

Pruebase con el apellido criminal; dado a instancia del Egregio señor Conde de Berbedel, trahido por compulsa a este Processo, *y con los documentos en èl exhibidos.*

Art. 3. ¶ Que el dia 18. del mes de Febrero del año 1696. ante el señor Lugarteniente que tenia Corte, los Procuradores de dicho exponiente, hizieron el *cum constet* en dicho apellido, haziendo fee de todas las escrituras y documentos necessarios para su provision, y en el dia 21. de Febrero se hizo la asserta, y nula pronunciacion siguiente: *Comunicato Consilio, non est in casu probisionis*, por el señor Don Pedro Joseph Ordoñez, Lugarteniente Relator; y en el mismo dia los Procuradores de dicho Exponiente, no consintieron, y protestaron dicha asserta pronunciacion, y denegacion del apellido, y la suplicaron revocar, *& in melius comutando* suplicaron se proveyesse dicho apellido criminal, y en el dia 2.

Processus

de

de Marzo del dicho año de 1696. por el dicho señor Don Pedro Joseph Ordoñez, Lugarteniente Relator, se hizo la pronunciacion siguiente: *Attentis contentis. Communicato Consilio pronuntiamus rebocationem supplicatam, locum non habere.* Y en el mismo dia, los Procuradores de dicho Exponiente, no la consintieron, y protestaron, y la suplicaron revocar, & in melius commutando, suplicaron se proveyesse dicho Apellido; y despues, en el dia 14. de Abril de dicho año 169.. el dicho señor Don Pedro Joseph Ordoñez, Lugarteniente Relator, hizo la asserta pronunciacion siguiente: *Attentis contentis. Communicato Consilio pronuntiamus rebocationem supplicatam locum non habere.* Lo qual resulta de dicho Apellido.

Pruebase con el Processo Criminal vissura hecha del libro del Consejo de la Corte del señor Justicia de Aragon, y los Actos extraidos del por Miguel Ignacio Serrano, Secretario de dicho Consejo.

¶ Que en los dias 21. de Febrero, 2. de Marzo, y 14 de Abril de dicho año 1696. en que se hizieron las assertas pronunciaciones en el precedente Articulo copiadas, se hallaron en la Camara de Consejo à votar, y aconsejar aquellas, los señores Don Gregorio Xulve, y Don Geronimo Palacin, y cõ cuyo voto, y parecer se negò por tres vezes dicho Apellido Criminal, faltando à las disposiciones de Fuero, y Derecho, y dexando de proveher vn Apellido tan justo, para que no se castigassen los excessos, crimines, y delictos, cometidos por el dicho Don Pedro Billes, y mencionados en aquel. *Art. 4. Documẽtos.*

Pruebase con los Actos extrahidos del Libro del

Con-

Consejo de dicha Corte, y por la vissura hecha de dicho Libro, y con dicho Apellido Criminal.

¶ Que siendo, como es cierto, que los Lugartenientes de la Corte, son los primeros que deven mantener en la mayor autoridad su Tribunal, haziendo que se obedezcan sus Decretos, y Firmas, les corria mayor obligacion a los señores Don Gregorio Xulve, y Don Geronimo Palacin, Lugartenientes Denunciados de proveer dicho Apellido Criminal, contra el dicho Don Pedro Balles, el qual con tanto desprecio, y ofensa de las dichas Firmas obtenidas por el Conde de Berbedel, y à aquel presentadas, hizo, y aconsejò la pronunciacion mencionada, y copiada en el Articulo segundo de la presente Cedula, siendo como es fractor de dichas Firmas, y Oficial delinquente en su oficio; y assi, dichos señores Don Gregorio Xulve, y Don Geronimo Palacin, con la denegacion de la provision de dicho Apellido Criminal, se hizieron reos, y complices de los mismos delictos, por los quales se diò dicho Apellido, cōtra el dicho D. Pedro Balles, y se suplicava su provision, y se opusieron à sus mismos dictamenes, y votos que prestaron sobre la provision de las dichas Firmas, en que se fundò dicho Apellido Criminal; y fueron fractores de las mismas Firmas, y contravinieron à ellas, y à sus inhibiciones, y à los Fueros, y observancias, vsos, y costumbres mas principales, y apreciables del presente Reyno; y especialmente: *Al Fuero vnico, tit. de Processu contra fractores inhibitionum Iustitiæ Aragonum*, à los Fueros 12. y 13. *tit. de officio Iustitiæ Aragonum*, y al Fuero 1. *de Iuramento præstando*

do per Officiales de servando Foros privillegia, libertates, & consuetudines Regni Aragonum; a los Fueros contenidos baxo el *Titulo de Apellitu*; y singularmente, a los Fueros 8. y 9. *del mismo tit. de Apellitu*, y a la observancia 14. *de Consuetudine Regni, tit. de Fideiussoribus*, y a otros muchos Fueros, observancias, usos, y costumbres del presente Reyno de Aragon.

¶ Que siendo como es lo que se litiga en en el Processo de Doña Juana de Toledo, la reposicion del Condado de Aranda, cosa tan apreciable, y de tanta estimacion, y honra, se hizo mayor agravio al dicho Exponiente en no proveer dicho Apellido criminal el dicho Don Pedro Balles, dexandolo Juez en dicha Causa (sin castigo alguno) en quien jamas se puede prometer haga justicia en ella, por ser como se lleva dicho, fractor de dichas Firmas, y Oficial delinquente en su Oficio. *Art. 6.*

¶ Que a los dichos señores Don Gregorio Xulve, y Don Geronimo Palacin, Lugartenientes denunciados, les constò legitima, y foralmente de todo lo alegado por el Conde de Berbedel, Exponiente en dicho Apellido criminal, y de los excessos, y contravenciones hechas a los Decretos de la Corte del Ilustrissimo señor Justicia de Aragon, por el dicho Don Pedro Balles, y assi tuvieron obligacion de aconsejar, y votar, se proveyesse dicho Apellido; los quales fueron de voto, y parecer, que no se proveyesse el dicho Apellido criminal, contra Fuero, justicia, y razon. *Art. 7.* *Documentos.*

¶ Que en los meses de Febrero, Março, *Art. 8.* *Processus*

 y

y Abril del año 1696. Los dichos señores D. Gregorio Xulve, y D. Geronimo Palacin, siendo Lugartenientes de dicha Corte del Ilustrissimo señor Justicia de Aragon, proveyeron diferentes Firmas à la Ilustre señora Doña Juana de Rocafull, y Rocaberti, Marquesa de la Viluena; las quales se presentaron por su parte en el Processo de Doña Juana de Toledo, Aprehension del Estado, y Casa de Aranda, y con ellas se dicidieron a favor de aquella, algunos incidentes opuestos, y suplicas, hechas por dicho Conde de Berbedel.

Pruebase con los tomos del Processo de Doña Juana de Toledo, trahidos por compulsa en donde estàn presentadas dichas Firmas.

Art. 9. Processus ¶ Que siendo assi, que dichos señores Don Gregorio Xulve, y Don Geronimo Palacin, con las assertas Firmas que proveian à dicha Ilustre señora Doña Juana de Rocafull, y Rocaberti, Marquesa de la Viluena, se iban votando, y dezidiendo los incidentes pendientes en dicho Processo de Doña Juana de Toledo, contra las pretensiones de dicho Exponiente, aquellos no contentos con esto, en vn incidente de sospechas, propuesto en dicho Processo, por dicho Conde de Berbedel, Exponiente, contra las personas de Don Estevan Serra, y Don Diego Barbastro, Consejeros Ordinarios de dicha Causa, fueron Testigos en dicho Processo de Doña Juana de Toledo, deposando por parte, y a beneficio de dicha Ilustre señora Marquesa de la Viluena, y aquella se valiò de sus deposiciones.

Prue-

Pruebase con dichos tomos, en causas del Processo de Doña Juana de Toledo, trahidos por cumpulsa al presente Processo.

¶ Que de lo dicho resulta, que dichos señores Don Gregorio Xulve, y Don Geronimo Palacin, a vn mismo tiempo eran Juezes en dicha Causa de Doña Juana de Toledo; pues la decidian con sus assertas Firmas que provehian, y Testigos producidos de la dicha Ilustre señora Marquesa de la Vilueña, y aora siendo como son Consejeros ordinarios de la Real Audiencia, y de dicho Processo de Doña Juana de Toledo, son los que han de conocer, y deliberar, sobre el valor, y merito de sus deposiciones; lo qual repugna a la razon juridica, y Foral. *Art. 10.*

¶ Que con las sobredichas denegacion de Apellido criminal, y pronunciaciones mencionadas, y copiadas en el Articulo tercero de la presente Cedula, votadas, y aconsejadas con el voto, y parecer de dichos señores Don Gregorio Xulve, y D. Geronimo Palacin, y dictamenes contrarios a la provision de dicho Apellido criminal, se han siguido a dicho Exponiente grandes perjuyzios, y daños, que exceden la estimacion de tres mil sueldos Jaqueses. *Art. 11 Testigos.*

Pruebase con los Testigos 3. y 4. que son Don Agustin Antonio de Arcas, y Vicente Bojed.

¶ Que por mas de treinta dias continuos, hasta de presente, han sido, y son promovidos de Lugartenientes de dicha Corte los dichos señores *Art. 12. Testigos.*

Don

Don Gregorio Xulve, y Don Geronimo Palacin; de ſuerte, que aquellos han ſido, y ſon Conſejeros ordinarios de la Sala Civil del preſente Reyno.

Pruebaſe con los Teſtigos 1. y 2. que ſon Joſeph Manuel Lucientes, y Juan Felipe Perez y Molinos.

¶ Concluye, ſuplicando ſe pronuncie, y condene a dichos ſeñores Don Gregorio Xulve, y Don Geronimo Palacin, a privacion perpetua de los Oficios de Conſejeros, que tienen en la Sala Civil de la Real Audiencia del preſente Reyno por ſu Mageſtad, y de otros, y en las demàs penas, que ſegun los Fueros de eſte Reyno procediere, y huviere lugar, y en coſtas, y daños, ſegun Fuero: ay clauſulas ſalutares.

¶ Y aſsi dada dicha Cedula de Denunciacion, y jurada aquella, ſegun Fuero por dicho Egregio ſeñor Don Antonio Ximenez de Vrrea, Conde de Berbedel, diò por Fianças a Joſeph Pardo, y Geronimo Fuſter, vezinos de la Ciudad de Zaragoça, y ſuplicò a los Iluſtriſsimos ſeñores Inquiſidores de Proceſſos, admitieſſen dichas Fianças, y Cedula de Denunciacion, y la mandaſſen inſerir en el preſente Proceſſo; y dichos ſeñores Inquiſidores admitieron dichas Fianças, y mandaron inſerir en èl la Cedula de Denunciacion; y a ſuplicacion de dicho Egregio ſeñor Don Antonio Ximenez de Vrrea, Conde de Berbedel, declararon aver dado baſtante caucion, y eſtar legitima, y foralmente dada, jurada, y afiançada.

¶ Y à los 11. dias de los dichos mes de Abril,

Abril,y año 1699 pareciò en dicho Processo Joseph Miguel Perez de las Aguas, como Procurador del dicho Egregio señor Don Antonio Ximenez de Vrrea,Conde de Berbedel,el qual hizo fee de su poder a pleytos,y se mandò insertir en dicho Processo. Y a mayor abundamiento,y en caso necessario, jurò a Dios nuestro Señor,que la dicha Denunciacion,no la patrocina,ni interviene en ella,por respecto, persuasion,ni dadiva de ninguna persona,sino tan solamente por el agravio recibido en esta Causa, por la qual denuncia el dicho señor Conde de Berbedel su principal. El qual dentro del tiempo del Fuero, probò, y publicò todo lo hecho en dicho Processo, assi por parte del dicho Egregio señor Conde de Berbedel su principal, en su nombre propio, como por la suya,como a Procurador.

¶ Y despues, el dia 24. de los dichos mes de Abril, y año 1699. ante dichos Ilustrissimos señores Inquisidores de Processos, parecieron Procuradores legitimos de los Magnificos señores D. D. Gregorio Xulve,y Don Geronimo Palacin,los quales en nombre de sus principales, persistiendo,&c.y con protestaciones,reservas,y salvedades propuestas por parte de los dichos sus principales,y no sin ellas en la mejor forma,que conforme a Fuero,ù en otra manera hazer lo podian,y devian; dieron,su Cedula de excepciones en dicho Processo de Denunciacion, articulando en ella lo siguiente.

CEDVLA DE EXCEPCIOnes, de los Magnificos señores Don Gregorio Xulbe, y Don Geronimo Palacin.

El Articulo primero es general.

Art. 2. ¶ Que como resulta del presente llamado Processo, (hablando de aquel, y de todo lo en èl hecho por la parte contraria, sin su aprobacion,) y tan solamente, para los fines, y cõ los protestos arriba declarados, la presẽte llamada Denũciacĩõ, y la llamada Cedula, peticion, ò querella de ella, ha sido propuesta, y dada, aunque nula, y desaforadamente, y en caso no permitido, sino antes bien prohibido por Fuero, y Drecho (curialmente hablando) por el dicho Egregio señor Don Antonio Ximenez de Vrrea, Conde de Berbedel, con el color, y pretexto vnico de vn llamado Apellido criminal, que por parte, y a instancia (segun se dize) del mismo señor Conde se diò, y pidiò, y le fue negado por no proceder su provisiõ, en la Corte del Ilustrissimo señor Justicia de Aragon; siendo Lugartenientes de ella dichos sus Principales contra el Doctor D. Pedro Balles, Consejero extraordinario de la Real Audiencia Civil de este Reyno, en; y para el Processo, que se intitula de Doña Juana de Toledo; sobre Aprehension de la Casa, y Estado de Aranda; por algunos llamados agravios, y contra Fueros que en aquel

como a tal Cõsejero, pretẽdia averle hecho; y en dicha llamada Cedula de denunciaciõ, y querella, como por ella resulta hablando sin su aprobacion, y baxo los resguardos, y para los fines drechos, se narra dicho Apellido, y su primera denegacion, y primera confirmacion de ella, que se hizieron en los dias 21. de Febrero, y 2. del mes de Março, todo del año 1696. y tambien se dize, pretende, y supone, aunque contra la verdad Processal, curialmente hablando, que aviendose buelto a pedir revocar por segunda vez la denegacion de dicho Apellido; y que se proveyesse, se negò por tercera la provision, y confirmò por segunda la denegacion, mediante la llamada, y pretendida pronunciacion; que contra lo que se halla, y resulta del mismo Apellido (curialmente hablando) se dize, y supone averse hecho, y pronunciado en el dia 14. del mes de Abril del mismo año 1696. pretendiendo, aunque nulamente, deducir, y formar de esto el dicho señor Conde todo el color, y pretexto de su nula Denunciacion, y querella, como assi resulta de este llamado Processo, hablando de èl para los fines, y con los protestos, y resguardos dichos, y sin querer hazer confession, ni aprobacion alguna perjudicial a esta parte.

¶ Que como resulta del dicho Apellido criminal, y assi tambien del presente llamado Processo, al qual por parte del dicho señor Conde, y a su instancia, con provision de este Ilustrissimo Tribunal, se ha trahido, exhibido, y hecho fee expressa, y especificamente, mediante la compulsa pidida, y de- *Art.* 3.

decretada, fue dada, y se pidiò el dia 16. del mes de Febrero del dicho año 1696. y aviendose hecho el llamado *cum constet* en el dia 18. se negò votos conformes, por no proceder su provision en el dia 21. del mes de Febrero del dicho año 1696. y aviendose pidido revocar la denegacion, se confirmò mediante la pronunciacion que se halla escrita, hecha, y pronunciada en dicho Apellido a instancia del dicho señor Conde en el dia 2. del mes de Março del mismo año. y en el propio dia se bolviò a pidir la revocacion de dicha denegacion, y aviendose votado la confirmacion segunda de dicha denegacion, y puesto en el dicho Apellido la respuesta, y negacion de aquella que se halla escrita: El Procurador de dicho señor Conde, que llevava, y exercitavava su instancia, en el dia 14. del mes de Abril del mismo año 1696. en Corte, y al tiempo de su celebracion, y de querer el señor Lugarteniente, hazer, y pronunciar dicha denegacion, con la atendencia, y expression regular, y notoria acostumbrada, y sabida, que es la de dezir, *cum velet facere*, esto es como el señor Lugarteniente quisiesse hazer la pronunciacion escrita, se apartò con protestacion de poder bolver a pidir lo mismo de la instancia, y peticion que tenia hecha, y sobre que avia de recaer la respuesta, y pronunciacion del Juez; esto es de aver pidido; la segunda vez revocar la denegacion de dicho Apellido, y que se proveyesse; y se pidiò, (segun se dize) (aunque ociosa, è invtilmente) se admitiesse la separacion,

Y

y que fue a deliberacion, cuyo ſeparamiento ſe hizo mediante el Enanto, y diligencia del tenor ſiguiente, que es como yaze en el miſmo Apellido, al pie de la dicha denegacion, y reſpueſta eſcrita, y que no quedò hecha, ni pronunciada, è inmediatamente con ella, y dize aſsi. *Die decima quarta menſis Aprilis, anno Domini* M. D. C. L. XXXXVI. *Ceſaꝛ coram D.D.D. Gregorio Xulbe, tel. Curiam Teſ. Comp. Joſephus Michael Perez de las Aguas Procurator præ. qui dicto nomine cum dictus Dominus tel. &c. velet & intendat facere, & pronuntiare ſupra proximè ſcriptam pronuntiationem &c. dixit quod illis melioribus, &c. ſeſeparat & ſeparavit videlicet, de aver pidido revocar la pronunciacion, y denegacion del preſente Apellido, hecha baxo el dia 2. del mes de Mayo de dicho, y preſente año 1695. & hoc cum proteſtatione quod illud idem, &c. & S. admiti dictã ſeparationẽ, &c & haberi eũ, pro ſeparato, &c. & dictus Dñs tel. viſo Teſtes Petrus Cereſuela, & Antonius Burruel, Notarij Regij Ceſta habitantes.* Y por virtud de eſta ſeparacion de la Parte, y por ſu miſmo hecho, y voluntad, y por faltar ſu inſtancia, y peticion, no quedò hecha, ni pronunciada, ni ſe pudo hazer, ni pronunciar, ni tener efecto, como no ſe hizo, ni le tuvo, ni es dable dicha pretendida ſegunda confirmacion de la denegacion eſcrita, y no hecha, ni pronunciada, como ſe ha dicho; y en eſte eſtado quedò, y ſe halla dicho Apellido, y en el de poderſe inſtar el q̃ ſe revoque la denegacion, y ſe provea en el vltimo termino, q̃ reſta, y ay para confirmarſe la denegacion, ò concederſe ſu proviſion, ſi el ſeñor Conde lo quiſiere pidir, como puede hazerlo,

lo, y ay lugar para ello, ſegun Fuero, como aſsi reſulta del dicho Apellido, y ſu ritu, cuya lectura haze evidencia lo que ſe lleva dicho, al qual ſe refieren aſsi, y en quanto, &c. y para los fines, y con los proteſtos, y reſguardos. Demàs de averlo confeſſado el dicho ſeñor Conde, mediante la exhibicion que ha hecho de el.

Arti. 4. ¶ Que de lo dicho en el precedente Capitulo, ò articulo, reſulta con evidencia, que deſde la primera denegacion de dicho Apellido, y deſde la primera confirmacion de aquella, y de la pronunciacion que ſe hizo a inſtancia, y pedimiento de dicho ſeñor Conde, haſta el vltimo dia del mes de Marҫo del corriente año 1699. han paſſado mas de tres años, y aſsi ſe ha cumplido, y acabò el tiempo dentro el qual, permiten los Fueros a las partes el poder denunciar, y acuſar a los ſeñores Lugartenientes, y demàs Miniſtros de la Corte del ſeñor Juſticia de Aragon, por los agravios, y contra Fueros que pretendan averles hecho en ſus Cauſas, y por conſiguiente, que por dicha denegacion, y primera confirmacion de ella, aun en caſo expreſſamente negado, que en, y por ellas huvieran faltado a ſu obligacion los dichos ſus Principales, y hecho algun agravio, y contra Fuero al dicho ſeñor Conde de Berbedel (que ſiempre ſe niega) no ha podido, ni puede denunciarlos, ni dar por eſſe motivo contra aquellos la preſente llamada Denunciacion, y Querella, ni puede ſer proſeguible por eſtar extinta, y preſcripta, qualquiera accion, y drecho, quando pudie-

diera aver tenido alguno, para poderse quexar, y acusar en el tiempo legal (que expressamente se niega) como assi procede segun las disposiciones Forales de este Reyno.

¶ Que tambien resulta de los hechos referidos, y se convence con ellos, que la llamada denegacion, vltima de dicho Apellido, si quiere la dicha, y pretendida segunda confirmacion de su denegacion votada, y escrita en el dicho Apellido, no se hizo, ni pronunciò, ni quedò hecha, ni pronunciada, ni se pudo publicar, pronunciar, ni tener, como no tuvo efecto, por virtud de la referida separacion, que hizieron los Procuradores de dicho Egregio señor Conde de Berbedel, y aver faltado enteramente por su voluntad, y hecho propio, no solo la instancia que se requiere de la parte para pronunciar, sino tambien el fundamento, instancia, y peticion de la revocacion suplicada; sobre que avia de recaer la respuesta, y pronunciacion del Juez: Y assi tambien resulta, se concluye, y convence notoria, è innegablemente, que el dicho señor Conde de Berbedel no ha podido, ni puede tener, ni le es dable drecho, ni accion alguna, para poder pretender averle hecho los dichos sus principales agravio, ni contra Fuero alguno por si, ni con esta vltima pretendida respuesta, y denegacion escrita, por no aver quedado hecha, ni pronunciada, ni dado lugar a su pronunciamiento el dicho señor Conde, sino antes bien impedido separandose, como se separò de aver pidido, è instado la revocacion en cuyos terminos bolviò, y se *Art. 5.*

re-

retrotrajo el dicho Apellido al estado que tenia antes de averse pidido la segunda vez la revocacion, de la denegacion, quedando en el de no poder hazer, ni pronunciarse dicha segunda confirmacion, y como sino se huviera votado, ni escrito, ni hecho peticion, ni instancia alguna sobre la revocacion: Y por consiguiente resulta, y se concluye convenientemente, que no puede aver, ni considerarse, ni es dable en Fuero, y drecho, existencia Real, verdadera, y legal de pronunciacion de dicha segunda confirmaciō, como ni cuerpo de delicto, ni sugeto sobre, ni en que pueda verificarse drecho, motivo, ni acciō alguna, de quexa, agravio, ni contra Fuero: Y que por este motivo, tampoco ha podido el dicho señor Conde de Berbedel dar contra sus principales esta llamada Denūciacion, por faltarle, y no averle aun nacido, drecho, ni accion alguna para poderse quexar, de lo que no ay, ni se ha hecho, ni pronunciado, y que dexò de hazer, y pronunciarse por su hecho, y voluntad propia, y por lo mismo ha sido, y es notoriamēte nula, injusta, y desaforada (curialmente hablando) y no se ha podido dar, ni es, ni puede ser prosseguible, como assi lo dicta la razon en todos Fueros, y drechos.

Art. 6. ¶ QVE aunque hecha la separacion, se dixo, y pidiò (segun se dize) se admitiesse, y que fuesse a deliberacion, y esto estè pendiente, no por esso dexa de proceder la misma excepcion, omnimodamēte, exclusiva de pronunciamiento, y de drecho, y accion en el dicho señor Conde, por quanto de su par-

te

te,y contra si fue,y es absoluta,y le corresponden,y deven darsele los efectos de tal,y mas siendo en vna primera provision, de que vnicamente es dueño la Parte, sin oposicion de contraria: Y si en vn juyzio contencioso obraria contra si (como es innegable) con mayor razon le ha de dañar, obstar,y excluye, aviendose en la primera provision, en que solamente està el que la insta,no pudiendose dudar,que aper juyzio suyo se puede apartar,y que para executarlo, y que tenga efecto el separamiento, basta la voluntad, y hecho desnudo de la misma parte, y no se necessita del sufragio de la autoridad, y admission del Juez, el qual no puede impedir la separacion en este genero de Causas secretas, como ni aun en las de juyzio contencioso, y se viene, y và invicerada la admission, (aun quando se requiriesse) que expressamente se niega, en, y por la naturaleza del mismo acto de la separacion,y como efecto, y consequencia, precisa, y legal de ella, y el averse puesto en el Enanto,ù diligencia,de q̃ se trata: essa circunstancia fue vna ociosidad, pura,y no vista,y no siendo,como no es necessaria, ni de substancia,ni forma precisa, no puede alterar la naturaleza, y efectos de la separacion, que vnicamente, y por propia autoridad puede executar la parte, y menos puede hazerla condicional, ni dependiente su efecto del Juez dicha circunstancia, por pender de la voluntad, y hecho desnudo de la Parte, fuera de que, aunque se pudiera considerar en este estado (que no es dable, y expressamente se niega) nunca puede,ni podrà de

L zi-

zirſe en el caſo concreto, que ay Sentencia, confirmacion, ni pronunciacion hecha, ni pronunciada, y por cōſiguiente, ni cuerpo de delicto, porque el averla, ò no, en dicho caſo ſupueſto, y negado eſtaria dependiente de lo que declaraſſe el Juez, y en eſſe intermedio, no puede averla, ni dezir, ni pretender que la ay en el miſmo que hizo la ſeparacion, y que con ella cerrò los labios al Juez, y le quitò la capazidad de reſponder, y pronunciar; y como puede caber, ni es dable, que el miſmo que ſe ſeparò, pueda quexarſe de lo que por ſu miſma inſtancia, y voluntad contraria, a lo que tenia pidido, dexò de hazerſe, deviendoſe imputar, como procede en todos drechos, a ſu hecho, culpa, y negligencia, el no aver declaracion, ſobre ſi ſe avia, ò no de admitir la ſeparacion, aviendo tenido para ello el tiempo de tres años, y callado en todo èl, no pudiendo exercitar otro eſſa inſtācia, ni pronunciar el Juez, ſino con la ſuya, y haziendole llevar el Proceſſo: Con que por qualquiera lado que ſe quiera conſiderar, neceſſariameete ſe ha de confeſſar, y ſe concluye, y convēce, a todas luzes, que no ha avido, ni ay confirmacion ſegunda, ni pronunciacion della, hecha, ni pronunciada, ni drecho, ni accion en el ſeñor Conde de Berbedel para aver podido dar eſta llamada Denunciacion, y por conſiguiēte, que por faltarle el fundamento, con la carencia total de la accion, no es proſeguible, ni puede permitirſe ſu progreſſo, ſegun lo que procede en todos drechos.

Art. 7. ¶ QVE con todo lo que ſe lleva dicho, y opueſ-

opuesto,y que resulta de las disposiciones de Fuero,y drecho,y del vientre deste mismo llamado Processo,y del dicho Apellido Criminal a èl traydo,hablando siempre sin su aprobacion perjudicial a esta Parte,y su intento,y con los resguardos, y para los fines dichos,è infrascriptos,y no mas,ni de otra manera,y se convence,y concluye notoriamente,que la presente llamada Denunciaciõ,no se ha podido dar, ni para ello,como ni para instar,ni proseguirla ha tenido,tiene,ni puede tener en manera alguna,drecho, causa, ni accion el dicho Egregio señor Conde de Berbedel,y que se ha dado,y propuesto nula,atentadamente,y de hecho,y contra lo que se permite, y halla dispuesto en los Fueros deste Reyno, y procede en todos drechos:Y que por lo mismo,no es, ni puede ser proseguible,sino que antes bien se ha,y deve pronunciar,y declarar,lo que en el fin, y conclusion desta Cedula se pide, y suplica,como assi procede:De todo lo qual expressamente se protesta, y excibe:Y dichos Procuradores en dichos nombres alegan,y oponen todas las excepciones arriba opuestas,y cada vna dellas,y quieren,protestan,y declaran ser su intencion,y volũtad alegar,y oponerlas,y que sirvan,y se entiendan alegadas, y opuestas desde su principio hasta su terminacion,y decission en forma previa,y prejudicial a toda esta llamada causa, processo,y lite,y por,y como excepciones que clara, y notoriamente son impeditivas del ingresso,y prosecucion de ella,y del conocimiento deste Ilustrissimo Tribunal,y con todas las calidades, circunstancias, valor,y efectos de tales,y que por su naturaleza, y

se-

ſegun Fuero, drecho , y en otra manera les correſ-ponden , y aun tambien en toda aquella mejor for-ma, y con la comprehenſion, que ſegun Fuero,dre-cho, y en otra manera aya lugar , y oponerſe pue-den, y deven, como aſsi lo quieren declaran, y pro-teſtan; queriendo que eſta expreſsion,y declaracion ſe aya, y tenga tambien, por repetida , è inſerta en qualquiere diligencia , y Enanto de eſta llamada Cauſa.

¶ Y concluyen ſuplicando ſe pronuncie , y declare que la preſente aſſerta Denunciacion,y Que rella criminal, no es proſeguible , ni ſe deve proce-der paſſar adelante en ella, condenando en coſtas, y daños doblados , ſegun Fuero al Denunciante ; ay claufulas ſalutares.

¶ Y aſsi dada dicha Cedula de excepciones, los dichos Procuradores de los dichos ſeñores Don Gregorio Xulve, y Don Geronimo Palacin , ſupli-caron a los Iluſtriſsimos ſeñores Inquiſidores de Proceſſos la mandaſſen inſerir , en el preſente Pro-ceſſo;y dichos Iluſtriſsimos ſeñores Inquiſidores de Proceſſos,la mandaron inſerir, como aſsi procedia de Fuero;y ſuplicantes los dichos Procuradores,los dichos Iluſtriſsimos ſeñores Inquiſidores de Proceſ ſos,ſeñalaron al dicho ſeñorConde de Berbedel De nunciante, tiempo para reſcrivir haſta el dia 28. de los corrientes mes, y año incluſive , con precluſion de via;y dicha aſsignacion, fue mandada intimar, è intimada,al dicho Denunciante, y dicha intima re-portada.

¶ Y a los 28.dias de los dichos mes de A-

bril,

bril, y año 1699. pareciò en dicho Processo Ioseph Miguel Perez de las Aguas, como Procurador sobredicho del dicho Egregio Don Antonio Ximenez de Vrrea, Conde de Berbedel su principal; el qual en dicho nombre persistiendo, &c. y con las protestaciones, reservas, y salvedades propuestas por su parte, y no sin ellas, y compelido de la asserta assignacion, y intima que se ha hecho; y porque no quede indefenso el dicho su Principal, y en la mejor forma, &c. diò vna Cedula de rescripcion, en dicho Processo de Denunciacion, articulando en ella lo siguiente.

CEDVLA DE RESCRIPcion del Egregio señor Don Antonio Ximenez de Vrrea, Conde de Berbedel.

El Articulo primero es general.

¶ QVE suponiendose, aunque contra el hecho de la verdad (salva pace) por parte de dichos señores Denunciados, que con la pretendida separacion del dia 14. de Abril del año 1696. no quedò pronunciacion en dicho Apellido criminal, ni voto de dichos señores Lugartenientes Denunciados, ni agravio al dicho su Principal, y que sus pronunciaciones, y votos anteriores a dicha pretendida separacion, estàn fuera del tiempo de los tres *Art. 2.*

años,

años que tenia para denunciar el dicho su Principal, y que le obsta la excepcion, y que esta es impeditiva del ingresso de la lite: se responde; lo primero, que la presente Denunciacion la ha dado el dicho su Principal, contra dichos señores Lugartenientes Denunciados, por lo votado, pronunciado, y hecho por aquellos en dicho Apellido criminal, en el dia 14. de Abril del año 1696. y por consiguiente dentro del termino de los tres años dispuesto por Fuero: Lo otro, porque las excepciones que los Fueros, y observancias del Reyno llaman impeditivas del ingresso de la lite, son quatro; *la de cosa juzgada transaccion, pacto, de no pidir, y difinimiento*, segun la observancia *de Pignoribus*, y lo que dize Ferrer en su metodo judiciario, baxo el *tit. Vil. tis contestatione*, y Miguel del Molino, y Portoles, *in verbo exceptio*, y otros Fueros, y Practicos del Reyno: Lo otro, porque la excepcion de prescripcion, es peremptoria, y no impide el ingresso de la lite, segun dicho Ferrer, en el mismo lugar, y la observancia 8. *Item si obiciatur, &c. baxo el titulo de probationibus faciendis cum carta*. Y dicho Miguel del Molino, y Portoles *in verbo exceptio, al fol.* 631. Lo otro, porque segun el Fuero del año 1678. *del conocimiento de los Inquisidores de Processos en el incidente de su prosecucion:* dispone que aquellos no tengan poder, ni facultad para declarar si las Causas son, ò no son proseguibles, sino en aquellos casos expressados en el Fuero 1592. debaxo el *tit. Forma de la Enquesta de la Corte del Justicia de Aragon* (que son el aver tomado di-

dineros, ù ofrecidoſelos, ù otra coſa al Denunciante por dar la Denunciacion) teniendo como entonces ſe tenian preſentes todos los demas Fueros que hablan de la Enqueſta de los Lugartenientes de la Corte, y tambien el Fuero. *E por que* ſegundo del año 1512. de la Reyna Germana, que diſpone, que paſſados tres años,no ſe puedan dar las Denunciaciones, y ſin embargo de ello dicho Fuero del año de 1678. no quiſo eſtimar otras excepciones, para el conocimiento de dichos ſeñores Inquiſidores que las mencionadas en el dicho año de 1592. Lo otro, porque aunque en dicho Fuero del año de 1678. contra la razon prohemial del, y de lo que ſe entendiò en ſu otorgamiento, ſe hallan alargadas las palabras, *y de los que impidan el ingreſſo de la lite, y no de otros. Y que el juyzio de todo lo demàs ſe ha de remitir a los Judicantes*:ſe convence con notoriedad,que ſiendo como es dicha pretendida excepcion de preſcripcion peremptoria, y no impeditiva del ingreſſo de la lite, no ſe puede con ella embaraçar el progreſſo de eſta Cauſa de Denunciacion, ni los ſeñores Inquiſidores de Proceſſos interponer ſu conocimiento ſobre ellas, por lo que reſulta del miſmo Fuero, y en las alegaciones de Fuero, y Drecho, ſe dirà, y fundarà.

¶ QVE a mas de lo dicho no ſe deven admitir dichas pretendidas excepciones, opueſtas por dichos ſeñores Denunciados; porque ay voto de aquellos, y pronunciacion en dicho Apellido criminal, hecho por aquellos, dentro del tiempo de

los

los tres años, que tiene para denunciarlos el dicho su Principal. POR QVANTO la asserta separacion, hecha en dicho Apellido, y Processo criminal, *por el dicho Joseph Miguel Perez de las Aguas*, como Procurador del dicho señor Conde de Berbedel Denunciante, baxo el dia 14. de Abril del año 1696 no fue libre, ni absoluta, sino con la condicion expressa de que el dicho señor Don Gregorio Xulve, admitiesse dicha separacion; la qual no quiso admitir, antes bien dudò sobre si procedia, ò no dicha separacion, haziendo *Visso*, sin que hasta aora aya declarado, ni pronunciado sobre ello: y assi dicha separacion ha quedado nula, y de ningun efecto, y como sino se huviera hecho, pues, ni se admitiò, ni se ha pronunciado sobre ella, por la duda, hecho, y culpa de dichos señores Denunciados: Y assi segun las disposiciones de Fuero, y drecho, no se pueden alegar, ni valer de dicha asserta separacion, por aver sido negligentes, y renitentes en declarar, y pronunciar sobre la admission, ù denegacion de la dicha separacion.

Art. 3. ¶ QVE los mismos señores Denunciados, con su mismo hecho, pusieron duda sobre la admission de dicha separacion, sin que hasta aora la ayan decidido, y por lo menos: esto es bastante para hazer turbida, y que no se pueda admitir la asserta excepcion, que oponen en fuerça de dicha asserta separacion, pues deviendo ser claras patentes, y notorias, segun Fuero, y drecho, las excepciones, que se oponen para impedir el ingresso, y peosecucion de la lite por

que

que en caſo de duda,ſe deve pronunciar,en favor de la cauſa por ſer rea,y porque el reo poniendo la excepcion,ſe haze Actor, y la deve probar concluyentemente,aviendo declarado dichos ſeñores Denunciados,ſobre la admiſion de dicha ſeparacion,con ſu miſmo hecho,y duda,eſtà ofuſcada, y turbida la aſſerta excepcion,que en fuerça de la miſma ſeparacion oponen para impedir el progreſſo de la cauſa, pues no pueden negar ay duda en ſi ay,ò no ſeparacion.

¶ QVE los dichos ſeñores Denunciados dudaron con gran fundamento ſobre la admiſsion de dicha ſeparacion,pues no procedia el admitirla. Lo vno,porque en las primeras proviſiones, eſtando hecho el cum conſtet,y denegadas por primera vez, y pedida revocar la denegacion,no ſe pueden apartar de la peticion de la dicha revocacion , por traer origen del cum conſtet,y aver de correr los tiempos preſegidos por Fuero,ſin que la parte,ni el Juez, los pueda impedir,ni detener. Lo otro,porque ſegun el Fuero: *Itē an putando tit.del tiēpo dētrò el qual los proceſſos ſe huvieren de pronunciar*,hecho en las Cortes celebradas en eſte Reyno el año de 1528. *Los ſeñores Lugartenientes de la Corte del ſeñor Juſticia de Aragon deven pronunciar en todas las cauſas, y proceſſos dentro de los tiempos por Fuero eſtatuydos ſin dilacion alguna, y ſin que para ſu eſcuſacion les pueda aprovechar conſentimiento,ni tiempo alguno,que por las partes,ò alguna dellas les fuere dado,antes bien,no obſtante,aquellos ſi lo ſobredicho no hizieren dentro de los dichos tiempos ſon tenidos de no-* Art. 5.

ta-

table negligencia, y pueden ser Denunciados. Como resulta de dicho Fuero. Lo otro, porque segun lo dispuesto en el Fuero del año 1564. *tit. del tiempo que los Juezes tienen para confirmar, ò revocar las interlocutorias.* Si por alguna de las partes fuere pidido confirmarse, ò revocarse sobre la tal confirmacion, ò revocacion son tenidos de pronunciar dentro tiempo de diez dias por la primera, y otros diez por la segunda confirmacion, ò denegacion respectivamente. Lo otro, porque segun lo dispuesto en el Fuero Vnico del año 1646. *tit. del tiempo para pronunciar los processos*, aunque las partes litigantes puedan apartarse de aver puesto en sentēcia el processo dos vezes dichas separaciones, se han de hazer por las mismas partes personalmente, ò por Procurador suyo con especial poder, lo qual faltò en la separacion hecha por el dicho Joseph Miguel Perez de las Aguas, pues no tuvo poder especial del señor Conde de Berbedel, para hazer dicha separacion conforme lo dispone dicho Fuero, y assi es nula, y de ningun efecto.

Art. 6. Compulsas, y documētos y estylo.

¶ QVE en las primeras provisiones, aviendose denegado por primera, y segunda vez, y pidido revocar la denegacion suplicando su provision, no ay practica, ni estilo en la Corte del señor Justicia de Aragon, ni en la Audiencia, ni en otro Tribunal alguno de separarse de las dichas revocaciones, ni de admitir semejantes separaciones, antes bien està admitido lo contrario, desestimando, y despreciando semejantes separaciones, y quedando hechas, y pronunciadas, no obstante ellas las confirmaciones

de

de las denegaciones de las primeras provisiones, lo qual està calificado, y confirmado por la Corte del señor Justicia de Aragon, en diversos exemplares, y especialmente en vn processo de firma *ne pendente appellatione* intitulado *Licent. Antonij Matthai Descartin*. En que aviendose denegado por la primera vez, se pidiò revocar dicha denegacion, y que se proveyesse, y se confirmò dicha denegacion por la segunda, y se pidiò revocar la dicha denegacion tercera vez, y tercera vez se bolviò a confirmar, y aunque el Procurador de dicho Firmante se hallò en Corte al tiempo de dicha pronunciacion, y confirmacion, y revocacion, y suplicò se le admitiesse dicha separacion, *cum protestatione quod illud idem*, se separò de la dicha cion, sin embargo le fue denegada, declarando mediante pronunciacion, hecha en dicho processo de firma que no se devia admitir dicha separacion, quedādo como quedò hecha, y pronunciada la dicha confirmacion; y assi a vista de dichos Fueros, estylo, y exemplares la dicha separacion hecha, por el dicho Joseph Miguel Perez de las Aguas, fue nula, y no se pudo admitir, y no obstante ella, quedò hecha, y pronunciada. La tercera confirmacion de la denegacion de dicho Apellido criminal.

¶ Que el dicho dia 14. de Abril del año 1696. por el dicho señor Don Gregorio Xulve, teniendo, y celebrando Corte instante el dicho Joseph Miguel Perez de las Aguas, se leyò, y pronunciò la tercera denegacion de dicho Apellido criminal, y la pronunciacion que se halla escrita en dicho Proces- *Art. 7. Testigos.*

cesso, baxo dicho dia; que dize: *Attentis contentis communicato Consilio pronuntiamus revocationem supplicatam locum non habere.* Y despues de averla leydo, y pronunciado el dicho Procurador hizo, aunque nulamente la asserta separacion, que se halla continuada, y escrita en dicho Processo, baxo dicho dia, aunque con la condicion que de ella resulta.

Pruebase con los Testigos 1. y 2. que son Joseph *Manuel Lucientes, y* Diego *Garcia, Regentes, y Actuarios de dicho Processo.*

Testigo. 1 ¶ Dize: *Que para depossar en esta Causa por el Notario de ella, se le ha mostrado en dicho articulo, y que de èl, y su contenido, enantos, y diligencias, ha estado, y està muy noticioso, por averle hecho, y actitado el depossante, juntamente con* Diego *Garcia, como a Notarios actuarios, y Regentes de la Corte del Ilustrisimo señor* Justicia *de Aragon, y Escrivania del dicho* Joseph *Perez de Obiodo, Escrivano principal de aquella, por donde se diò yà pendido; y aviendo visto, mirado, y leydo el depossante dicho* Processo, *y todos sus enantos, y diligencias, y hecho reflexion, y consideracion con todo cuydudo, sobre lo alegado en dicho articulo, lo que sabe, y puede dezir acerca, y en razon de su contenido es, sabe, y viò (por averse hallado presente en Corte) que el dicho señor Don Gregorio Xulve, como Lugarteniente de dicha Corte, tuvo, y celebrò aquella el dia 14. del mes de Abril del año* 1696.

1696. y que aunque en esse dia dicho señor Lugarteniente, instante Joseph Miguel Perez de las Aguas, como Procurador del Egregio Don Antonio Ximenez de Vrrea, Conde de Berbedel leyò en Corte la pronunciacion que ha visto està, escrita en dicho Apellido criminal entre los enantos, y diligencias de los dias 10. y 14. de los referidos mes de Abril; y año 1696. empero, no quedò hecha, ni pronunciada en dicho Apellido criminal; porque se acuerda viò, y oyò este Testigo, que el dicho Joseph Miguel Perez de las Aguas, como Procurador del dicho señor Conde de Berbedel, luego inmediatamence hizo el enanto, y diligencia de separacion, cum velet facere, *segun, y de la forma, y manera, que en dicho Apellido Criminal està continuado, y que resulta del bastardelo de dicho año 1696. de dicha su Escrivania, y que ha trahido por compulsa a este Processo, a que el dicho Testigo en todo, y por todo se refiere.*

Testigo 2. depossa lo mismo, sin diferenciarse en cosa alguna. *Testigo.*

¶ QVE es tan cierto lo sobredicho, que el dicho Joseph Miguel Perez de las Aguas, no pudo tener noticia de dicha pronunciacion, y que por ella se negava, por tercera vez la provision de dicho Apellido criminal, que aquella se leyò, y pronunciò, por dicho señor D. Gregorio Xulve, en plena Corte, que la dicha pronunciacion de necessidad se de- *Art. 8,*

O

viô

viò hazer en en el dicho dia 14. de Abril, por ser el vltimo, que dichos señores Lugartenientes tenian para votarla, y pronunciarla, y si no la huvieran hecho en este dia, se les avia passado el tiempo, y avian cometido otro delicto, y contra Fuero de notable negligencia, por el qual, segun Fuero, pueden ser inqueridos, y denunciados.

Art. 9. ¶ Que los dichos señores Denunciados, cometieron llenamente en quanto a su parte los delictos, y contra Fueros, porque se les acusa, y denuncia, con aver votado en la Camara de Consejo, por tercera vez la denegacion de dicho Apellido criminal, y averla sacado al acto exterior, y publico de la dicha Corte, en la qual, como se lleva dicho, se leyò, y pronunciò por dicho señor Don Gregorio Xulve, la dicha pronunciacion de dicha denegacion; y todo esto en el dia 14. de Abril, y año 1696.

Art. 10. ¶ QVE la parte que ha obtenido, y ganado Sentencia, puede denunciar al Lugarteniente, y voto singular que ha votado contra aquella sobre la dicha Sentencia, sin embargo de averla ganado, y aceptado expressamente al tiempo de su pronunciamiento, como resulta del Fuero del reparo del Consejo del Justicia de Aragon, *tit. De la forma de hazer la relacion de los Processos*, alli: *Et los dichos otros Lugartenientes sean tenidos tan solamente dar cuenta, y razon de sus votos, y pareceres, y del consejo que huvieren dado sobre los dichos puntos, y dudas en el Libro del Consejo continuadas, a fin que cada vno de los susodichos sea tenido de dar cuenta, y razon de lo que es obligado a hazer, y*

no

no mas: Y del Fuero segundo del mismo tit. alli: *Los quales votos ayan de ser dados por los dichos Lugartenientes, como qualquiera de ellos no haràn la dicha relacion dentro del tiempo susodicho, y en la forma, y manera susodicha, y no aconsejaràn, y daràn sus votos determinados dentro del tiempo susodicho, que el tal Lugarteniente, ò Lugartenientes que assi requerido no diere su voto, y consejo, como dicho es, encerran en pena de notable necligencia; por la qual puedan ser denunciados assi, & segun que por los presentes Fueros està dispuesto*: Y el Fuero, tit. *Que en caso que algun Lugarteniente fuere pariente de alguno de los Litigantes, fol.* 71. alli: *E que assi los que votaren por parte, y en favor de quien las dichas Sentencias, se dieren como los otros Lugartenientes puedan ser denunciados.*

¶ QVE los sobredichos Fueros estàn executoriados en este Ilustrissimo Tribunal, aviendose dado, y proseguido, y sentenciado diversas denunciaciones, a instancia de la parte que ha obtenido sentencia en favor en discordia de votos contra el Lugarteniente que ha sido de contrario voto, y parecer. *Art.* 11.

¶ QVE las Denunciaciones estàn instituydas, y establecidas por nuestros Fueros para la vindicta publica, pues la parte Denunciante, no se puede separar de la Denunciacion que huviere dado, ni dexar de proseguirla, y si se separare la deve proseguir el Procurador de los Quatro Brazos a costas, y expensas del mismo Reyno, como resulta del Fuero 27. *del tit. Forus Inquisitionis, ni los Iudicantes pueden re-* *Arti.* 12

trac-

tractar: ni reformar la sentencia por la qual se ha dado la Denunciacion; ni hazer restitucion, ni absolucion de la cosa entre las partes litigada., ò llevada delante del Juez Denunciado, antes aquellos se deven hazer por aquellos Juezes a quien pertenece segun Fuero, como resulta del Fuero 10. del mismo titulo: Y tambien que como resulta de los Fueros arriba citados, se puede Denunciar el voto singular.

Art. 13. ¶ QVE pudiendose, como se lleva dicho denunciar al Voto singular, y estando instituydas las Denunciaciones para la vindicta publica, y castigo de los Juezes, que exercen oficios publicos, y no cumplen con la obligacion dellos; no se deve atender, a si las partes se han separado, ò no de las pronunciaciones, y sentencias que han dado, y pronunciado, si solo al hecho de averlas votado en la Camara de Consejo, pues solo con averlas votado cometieron el delicto en todo lo que era de su parte, para poder ser inqueridos, y denunciados, y castigados por ello, y especialmente para la vindicta publica, que es a lo que principalmente atendieron, y miraron nuestros Fueros, y Leyes: Y assi dado caso no concedido, antes bien expressamente negado, que la dicha asserta separacion hecha por el dicho Joseph Miguel Perez de las Aguas en dicho Apellido, y Processo Criminal, baxo dicho dia catorze de Abril fuera libre, y absoluta con el color, y pretexto della, y de la asserta excepcion de prescripcion opuesta por dichos señores Denunciados en fuerça de dicha as-

ser-

ſerta ſeparacion,no ſe puede impedir, ni embarazar
la proſecucion de la preſente cauſa por las razones,
y fundamẽtos arriba dichos,y alegados,y otros que
de Fuero,y drecho proceden,y ſe diràn en las Ale-
gaciones de drecho,

¶ QVE eſtando como eſtà ſin decidirſe la
ſeparacion hecha en dicho dia catorze de Abril, ad- *Art. 14.*
mitiendo,ò repeliendo,aquella el dicho ſeñor Con-
de ſu Principal,no puede pedir revocar la denega-
cion de dicho Apellido Criminal , y aſsi de neceſsi-
dad ha eſtar ofendido,y agraviado con el Voto de
dichos ſeñores Lugartenientes Denunciados,y pro-
nunciacion del dicho dia,y en eſto cometieron ma-
yor contra Fuero teniendolo impoſsibilitado a ſu
parecer de valerſe de los remedios juridicos , y Fo-
rales.

¶ QVE de lo dicho ſe infiere como el vo- *Art. 15.*
to,y agravio del dicho dia catorze de Abril , hecho
por dichos ſeñores Denunciados al dicho ſu Princi-
pal,es cierto,ſeguro,y claro,y que la pretendida ex-
cepcion,no es impeditiva del ingreſſo de la lite,ſino
peremptoria,dudoſa,ambigua,y contingente, y aſsi
no ſe deve eſtimar,ni con ellas impedir el progreſſo
deſta cauſa.

¶ QVE ſiendo,como es, y deve ſer el Tri- *Art. 16.*
bunal de la Corte del ſeñor Juſticia de Aragon , el
que conſuela en ſus agravios, y quexas a los Regni-
colas manteniendoles en ſus Fueros,y leyes; y avien
do recurrido dichos ſeñores Lugartenientes Denun
ciados a pedir Firma en fuerça de las pretendidas ex

cep-

cepciones que han opuesto en la presente Causa, para embaraçar su progresso, è impidir al dicho señor Conde su principal, el que pida justicia por los agravios, y contra Fueros, que le han hecho en conformidad de votos, se les negò dicha Firma, entendiendo que no relevavan dichas pretendidas excepciones, y desestimando aquellas.

Art. 17. ¶ QVE esta parte para fin de rescrivir à las pretendidas excepciones contrarias, y calificar, y probar todo lo de parte de arriba alegado, y dicho quiere aqui aver por puesto, y repetido de palabra à palabra, y como mas convenga todo lo que se lleva dicho en la Cedula de Denunciacion de esta parte, y que se ha verificado en Processo por su parte.

¶ Concluye suplicando, que se deve pronunciar, y decretar lo de parte de arriba pidido, y suplicado en el orden, y forma que de Fuero, y drecho aya lugar; y assimismo q̃ se ha, y deve passar adelante en la presente Causa de Denunciacion, hasta Sentencia difinitiva, y su execucion inclusivamente; ay clausulas salutares.

¶ Y assi dada la dicha cedula de rescripcion el dicho Procurador suplicò a dichos Ilustrissimos señores Inquisidores de Processos, la mandassen inserir en el presente Processo, y fue mandada inserir, como de Fuero proceda, y de lo demàs pidido, y suplicado en la dicha Cedula de rescripcion, hizieron *Visso*.

¶ Y a los 7. dias del mes de Mayo de 1699. ante dichos Ilustrissimos señores Inqui-

quiſidores de Proceſſos, pareciô JoſephMiguel Perez de las Aguas, como Procurador ſobre-dicho del dicho Egregio ſeñor Conde de Berbedel, el qual, en nombre de dicho ſu principal, dentro del tiempo que le ha ſido aſsignado, deſpues de aver hecho ſu probança, hizo el cum conſtet; y en quanto fuere neceſſario, ſuplicô a dichos Iluſtriſsimos ſeñores Inquiſidores de Proceſſos declaraſſen la preſente Denunciacion ſer proſeguible.

¶ Y deſpues de lo ſobredicho, dicho dia 22. de Mayo, y año 1699. ante dichos Iluſtriſsimos ſeñores Inquiſidores de Proceſſos, parecieron Procuradores legitimos de dichos ſeñores Don Gregorio Xulve, y Don Geronimo Palacin, Denũciados, los quales en dicho nõbre de ſus principales, perſiſtiendo, &c. cõpelidos, &c. y cõ las proteſtaciones, reſervas, y ſalvedades propueſtas por parte de dichos ſus principales, y no ſin ellas, en la mejor forma, que conforme a Fuero, û en otra manera hazer lo podian, y devian, dieron ſu Cedula de defenſiones, y contradictorio en dicho Proceſſo de Denunciacion, articulando en ella lo ſiguiente.

CE-

CEDVLA DE DEFENSIONES DE LOS MAGNIFICOS SEÑORES DON GREGORIO XULBE, Y DON GERONIMO PALACIN.

Todo su principio es general, y lo alegado en ella, no està por articulos.

¶ Que aun en dicho caso no concedido, sino antes bien negado expressamente, tampoco puede tener lugar esta asserta Denunciacion, y querella, ni de su asserta Cedula se puede, ni deve hazerse merito, ni consideracion alguna. Lo vno, porque con el motivo de la primera denegacion del Apellido criminal, narrado en dicha asserta Cedula, y su confirmacion, que passaron en los dias 21. de Febrero, y 2. de Marzo del año 1696. no ha podido darse esta asserta Denunciacion, por quanto, al tiempo de su asserta oblacion, yâ avian corrido mas de tres años despues de sus pronunciamientos; y con este transcurso de tiempo, estava prescripto segun Fuero, estilo, y practica de este Reyno qualquiere drecho, accion, que aliâs tuviera el dicho señor Conde de Berbedel para querellarse en este Ilustrissimo Tribunal, con motivo de dichas primera denegacion, y confirmacion. Lo otro, porque

confiessa, y reconoce el dicho señor Conde, clara, y expressamente en el articulo segundo de su asserta rescripcion, dada contra las excepciones propuestas por esta parte, que solamente ha denunciado por causa de la asserta Denunciacion, que se supone hecha en 14. de Abril del año 1696. Lo otro; porque segun se halla alegado por esta parte en su Cedula de excepciones, y segun consta por los meritos de esta asserta Causa, y por lo mismo que se alega, y prueba, exadverso, hablando sin aprobacion de ello, sino si, y en quanto, &c. y no de otra manera, &c. Se concluye, y resulta con notoriedad, que la dicha declaracion de 14. de Abril, del año 1696. aunque està materialmente escrita, no fue hecha, ni pronunciada, y esto lo confessò, y declarò judicialmente el Procurador de dicho señor Conde de Berbedel, diziendo, y reconociendo, que el señor Lugarteniente queria hazer, y pronunciar la dicha declaracion, ò denegacion, de que innegablemente se cõvence a todas luzes confession clara, y cierta, del mismo señor Conde, no solo de que no se hizo, ni pronunciò, sino tambien de que no se pudo hazer, ni pronunciar, siendo impossible en hecho, confessar que queria hazer, y de esta misma confession inferir, que hizo, y pronunciò aquello que se dize queria hazer, por excluyr lo

vno a lo otro, y ser incompatibles ambas cosas: Lo otro;porque no ay acto de prolacion, y promulgacion de dicha pretendida declaracion de 14. de Abril, y sin êl es inescusablemente impossible en Fuero,y drecho,y segun los principios, reglas,y practicas de este Reyno, probar que se hizo, y pronunciô dicha asserta declaracion: Lo otro, porque los mismos Actuarios del Processo, presentados por Testigos en esta asserta Causa por dicho señor Conde de Berbedel, contestan, que no quedô hecha,ni pronunciada: Lo otro, porque sin instancia de parte, no podia, como no se pudo hazer,ni pronunciar:Lo otro,porque aviendose separado de aver pidido revocar al tiempo de querer hazer la declaracion, faltô todo el fundamento, peticion, ê instancia, sobre que avia de responder el Juez, y no quedava, como no quedô sugeto, en que poder recaer, ni verificarse pronunciacion alguna, y la missma parte, le cerrô los labios para no poder pronunciar por voluntad suya ê instancia, contra puesta â la antecedente,de q̃ se separô,como dueño de ella, y segun todo esto, y lo demâs que se halla opuesto en dicha Cedula de excepciones, respecto a mostrar, que no ay, ni puede aver tal declaracion hecha, ô pronunciada, que se quiere aqui aver por repetido,se manifiesta con evidencia, que

el señor Conde de Berbedel, nò puede hazer cargo alguno a los principales de dichos Procuradores en este juizio, ni pretender, ni fundar que le aya hecho agravio con dicha pretendida declaracion de 14. de Abril; y assi tambien resulta, que no puede tener lugar lo que se pide en dicha asserta Cedula de Denunciació. Y vltimamente, porque aun en caso, expressamente negado, que se pudiera entender averse hecho, y quedado pronunciada la dicha pretensa declaracion de 14 de Abril de dicho año 1696. o que no cabe, ni es dable, ni puede proceder, aun en este caso tampoco puede tener lugar dicha asserta Denunciacion, y querella, ni de aquella, ni de su asserta Cedula, y peticion se ha de hazer merito, ni consideracion alguna; por quanto, aun en este caso siempre negado, no ay, ni resulta cargo, ni agravio, y antes bien de los mismos meritos, pruebas, y documentos de esta asserta Causa, hechas, trahidos, y publicados por el mismo señor Conde de Berbedel, y de lo que procede segun reglas, y disposiciones juridicas, y forales, practicas, y observancias del Reyno, y sus Tribunales, & aliâs, y se fundarâ en los Informes, y Alegaciones de Fuero, y drecho, consta, y resultarâ convincentemente que fue y es juridica, y foral la dicha declaracion, y que con ella, aun en el dicho caso expressamen-

men-

mente negado, ni hizieron los dichos principales de dichos Procuradores, injusticia, agravios, ni contrafuero alguno al dicho señor Conde de Berbedel.

¶ Concluyen, suplicando se pronuncie, y absuelva a dichos señores Don Gregorio Xulve, y Don Geronimo Palacin de todo lo contenido, pidido, y suplicado en la dicha asserta Cedula de Denunciacion, dada en el presente Processo, condenando en costas, y daños doblados, segun Fuero, al dicho Egregio señor Conde de Berbedel, Denunciante, ay clausulas salutares.

¶ Y assi dada dicha Cedula de Defensiones, fue mandada inserir en el dicho Processo, y en èl se hizo la producta, se probô, y publicô segun Fuero por parte de dichos señores Don Gregorio Xulve, y Don Geronimo Palacin.

CEDVLA DICENDO del Egregio señor Don Antonio Ximenez de Vrrea.

Y despues el dia 25. de los dichos mes de Mayo, y año 1699. por parte del Egregio señor Conde de Berbedel, se diô Cedula de

de Dicendo en el dicho Processo, y en lugar de dicha Cedula de Dicendo, y por ella se dixo, y alegô todo lo que por su parte tiene dicho, propuesto, y alegado en sus Cedulas de Denunciacion, y rescripcion, que tiene dadas en el presente Processo, que lo contenido en ellas, y la otra dellas, quiso aver aqui por puesto, y repetido, de palabra a palabra; devidamente, y segun Fuero, y como mas le convenga.

CEDVLA DICENDO DE los señores Don Gregorio Xulve, y Don Geronimo Palacin.

Y despues el dia 27. de los dichos mes de Mayo, y año 1699. se pareciô en dicho Processo, por parte de los dichos señores Don Gregorio Xulve, y Don Geronimo Palacin, y se diô Cedula Dicendo, y en lugar de dicha Cedula de Dicendo, y por ella se dixo, y alegô todo lo que por su parte tiene dicho, propuesto, y alegado, en sus Cedulas de excepciones, y defensiones, que tienen dadas en el presente Processo, que lo contenido en ellas, y la otra de ellas, quisieron aver por puesto, y re-

repetido de palabra a palabra, devidamente, y segun Fuero, y como mas les convenga.

Separació delas excepcio dilatorias, é impeditivas del ingresso de la lite.

Y despues a 4. dias del mes de Junio de dicho año 1699. ante los Ilustrissimos señores Inquisidores de Processos, pareciô Procurador legitimo de los señores Don Gregorio Xulve, y Don Geronimo Palacin, y en dicho nombre se apartô de las excepciones opuestas en este Processo, por parte de los dichos sus Principales, de no ser proseguible esta Causa de Denunciacion, como dilatorias, ê impeditivas del ingresso de esta lite.

En este estado quedô el Processo de la Causa de Denunciacion, y no se hizieron otras diligencias hasta el dia 10. de Junio, en que se formô el Tribunal de los Ilustrissimos señores Judicantes.